



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-35-017-2014-00299-00**
Demandante : **Mireya Romaña Castillo**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 1 de febrero de 2018 (fls. 467 – 478), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 28 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y en su lugar:

“ (...) negar las pretensiones de la demanda (...)”

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 024
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

AJ





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-35-022-2015-00380-00**
 Demandante : **Adolfo Carvajal Carvajal**
 Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
 Asunto : **Ejecutivo Laboral - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 177 – 187 vuelto), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 29 de noviembre de 2017 proferida por este juzgado en los siguientes términos:

*“ (...) se modifica, para precisar que los intereses moratorios corresponden al periodo comprendido entre el **24 de agosto de 2010** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y el **31 de diciembre de 2011** (día anterior a la fecha de pago y/o inclusión en nómina de la obligación), y deben ser liquidados siguiendo los lineamientos señalados en esta providencia.*

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral **sexto** de la providencia apelada que condenó en costas a la ejecutada, y en su lugar, se **NIEGA** la condena en costas.

(...).”

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 029



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

AJ



127

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

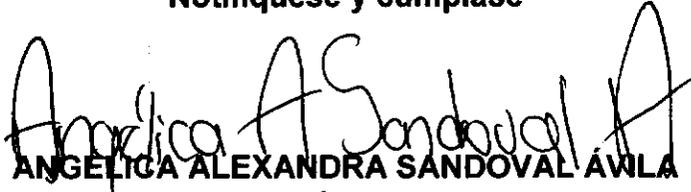
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00281-00**
Demandante : **Luz Estela López Marín**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 15 de febrero de 2019 (fls. 113 – 120 vuelto), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 13 de diciembre de 2016 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 624



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

AJ





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00543-00
 Demandante : Jaime Merizalde Escobar
 Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
 COLPENSIONES
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y
 cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 06 de agosto de 2018 (fls. 196 – 202), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 24 de mayo de 2018 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>

AJ





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00160-00**
Demandante : **William Alexander Pulido Bolívar**
Demandado : **Departamento de Cundinamarca – Municipio de San Antonio del Tequendama**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 01 de noviembre de 2018 (fls. 185 – 190), en la cual dispuso confirmar Auto del 18 de julio de 2018 proferido por este juzgado, a través del cual declaro probada la caducidad del medio de control.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 024
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-708-2014-00176-00
Demandante: ASTRID JOHANA RONCANCIO DÍAZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 19 de agosto de 2016 (Fls.183-190), mediante el cual esta instancia judicial declaró de oficio la prosperidad de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 7 de febrero de 2019, mediante la cual revocó la decisión de esta instancia judicial (Fls.197-202).

En ese sentido, este Despacho fija el diez (10) de mayo del año 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la sala de audiencias No. 1 del Complejo Judicial CAN, para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 624
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00770-00
Demandante: DORA INÉS GRANADOS CASTILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 9 de octubre de 2018 (Fls.191-194), mediante el cual esta instancia judicial negó la prosperidad de la excepción de caducidad.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó la decisión de esta instancia judicial (Fls.197-201).

En ese sentido, este Despacho fija el diez (10) de mayo del año 2019 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) en la sala de audiencias No. 1 del Complejo Judicial CAN, para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00182-00**
Demandante : **Efrén Rodríguez**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 21 de febrero de 2019 (fls. 121 – 127 vuelto), en la cual dispuso confirmar sentencia del 19 de septiembre de 2018 proferido por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 024

[Signature]

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

AJ





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00229-00**
Demandante : **Beatriz Cartagena Viuda de Agudelo**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 149 – 157), en la cual dispuso confirmar sentencia del 24 de mayo de 2018 proferido por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 12 de diciembre de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 024
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00293-00
Demandante : **Beatriz Gálvez de Gómez**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 196 – 202 vuelto), en la cual dispuso revocar sentencia del 05 de junio de 2018 proferido por este juzgado, y en su lugar:

*“ (...) 1,- **DECLÁRESE** la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 011747 de 22 de marzo de 2017 y RDP 021550 de 24 de mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia*

*2,- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a reconocer y reliquidar la mesada pensional de jubilación de la señora Beatriz Gálvez de Gómez , identificada con la cédula No. 28.521.824 de Ibagué, a partir del **1º de diciembre de 1995** (fecha desde la cual se reconoció su prestación pensional), en cuantía del 75% de los factores salariales devengados en el **último año de servicios**, para este caso el comprendido entre el 29 de noviembre de 1994 y 28 de noviembre de 1995, teniendo en cuenta además de los factores salariales ya reconocidos , es decir, la asignación básica, las horas extras y la bonificación por servicios prestados, los de la prima de antigüedad, el subsidio de alimentación y las doceavas partes (1/12) de la bonificación de diciembre, de la prima de vacaciones y de la bonificación de junio.*

La bonificación de junio deberá ser tomada en cuenta en la liquidación pensional en la proporción fijada para la prima de servicios según lo previsto en el Decreto 1042 de 1978.

3,- CONDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la resultante de la reliquidación ordenada en el numeral anterior, a partir del 18 de noviembre de 2013, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción. La entidad de previsión deberá realizar los documentos por aportes a pensión frente a los factores salariales que aquí se ordenan incluir, por todo el tiempo de servicios prestados, siempre que no hayan sido objeto de la deducción legal, de conformidad con la normativa vigente al momento en que debió efectuarse el aporte, y únicamente en la proporción que le correspondía a la demandante en su condición de trabajadora, debidamente indexados. Las sumas a reconocer y pagar por parte de la accionada deberaan ser ajustados y actualizados en la forma indicada en la parte motiva , aplicando para tal fin la fórmula allí señalada.

4,- DECLÁRESE probda la excepción de prescripción de las mesadas causadas con antelación al 18 de noviembre de 2013, de conformidad con lo considerado en la presente sentencia.

(...)

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 22 de noviembre de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



188

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00328-00**
Demandante : **Dubian Alonso Vergara**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 04 de octubre de 2018 (fls. 165 – 175), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 15 de febrero de 2018 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO. CONFIRMASE** parcialmente la sentencia de 15 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., dentro de la demandada instaurada por el señor DUBAN ALONSO VERGARA RAMÍREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por cuanto ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta la asignación básica incrementada en un 60% y aplicando el 70% de la asignación básica adicionada con el 38.5% de la prima de antigüedad.*

***SEGUNDO. REVÓCASE** la orden de incluir como partida computable en la asignación de retiro del actor la deodécima parte de la prima de navidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

(...)”

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

AJ



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00554-00
Demandante: ANGELITA LUZ HELENA ARENAS CALLEJAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Vinculada: PAOLA ADRIANA ARENAS CALLEJAS
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de continuación audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que se atendió lo dispuesto en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial adelantada el 11 de diciembre del 2018, se procede a fijar fecha con el fin de celebrar la continuación de la audiencia inicial del asunto para el día diez (10) de mayo de los corrientes a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), en la sala 1 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 024

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00012-00
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS ROMERO BARRETO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Requerimiento al extremo pasivo**

Previo a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado sustituto de la entidad ejecutada y reconocer personería a Mauro Sergio Hernández Martínez, se requiere al extremo pasivo para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

- El derecho de postulación que le asiste a MAURO SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 024

[Signature]

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



180



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00029-00
Demandante: FRANKLIN HERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto: Requiere contestación oficio

Como quiera que la Policía Nacional no ha allegado respuesta al oficio No. 2019 – 0313, que fue remitido por correo y radicado ante sus dependencias el 1º de marzo de 2019, por secretaría líbrese oficio dirigido a dicha entidad, requiriéndola para que allegue la información y documental solicitada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 024
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPE



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00048-00

Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Luz Marina Vargas Acosta y Enith del Socorro Pardo Trejos**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto requiere parte actora**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memoriales del 1º y 4 de abril de 2019 (fls.83 a 88), allego constancia de entrega del aviso de la señora Enith del Socorro Pardo Trejos, documento que faltaba para dar por acreditada la notificación a dicho sujeto procesal.

Así las cosas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de la notificación por aviso de la señora Enith del Socorro Pardo Trejos según los términos del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 del auto que corre traslado de la medida cautelar radicada por el sujeto activo, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 21 de septiembre de 2018 (fl.1).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la señora Luz Marina Vargas Acosta radicó escrito de traslado de la medida cautelar (fl.5), esos argumentos serán analizados al momento de decidirse la anotada medida.

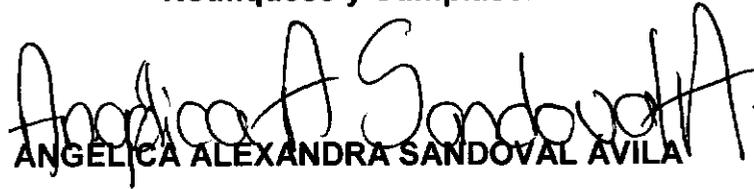
En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 282 del Código General del Proceso respecto a la notificación por aviso del auto del 21 de septiembre de 2018 a la señora Enith del Socorro Pardo Trejos.

SEGUNDO: Por Secretaria dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 21 de septiembre de 2018 (fl.1).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00048-00

Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Luz Marina Vargas Acosta y Enith del Socorro Pardo Trejos**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto requiere parte actora**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memoriales del 1º y 4 de abril de 2019 (fls.83 a 88), allego constancia de entrega del aviso de la señora Enith del Socorro Pardo Trejos, documento que faltaba para dar por acreditada la notificación a dicho sujeto procesal.

Así las cosas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de la notificación por aviso de la señora Enith del Socorro Pardo Trejos según los términos del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 del auto que corre traslado de la medida cautelar radicada por el sujeto activo, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 21 de septiembre de 2018 (fl.1).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la señora Luz Marina Vargas Acosta radicó escrito de traslado de la medida cautelar (fl.5), esos argumentos serán analizados al momento de decidirse la anotada medida.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 282 del Código General del Proceso respecto a la notificación por aviso del auto del 21 de septiembre de 2018 a la señora Enith del Socorro Pardo Trejos.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 21 de septiembre de 2018 (fl.1).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de abril de 2019, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

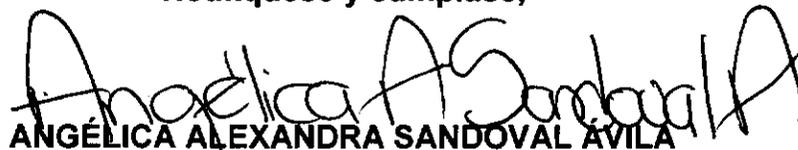
Proceso: 110013342-052-2018-00079-00
Demandante: **MARTHA ORFARY CARDONA ÁLVAREZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Rechaza recurso y otros

El Despacho reconoce personería a la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.154 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante la E. P. 3356 del 2 de octubre de 2018.

De otra parte, se advierte que no es posible impartirle trámite alguno al recurso reposición allegado por la abogada reconocida, toda vez que el mismo resulta extemporáneo, pues no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, término consagrado en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 242 y 299 del CPACA. En virtud de lo anterior, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR de plano el recurso de reposición impetrado por el extremo demandado por extemporáneo.
2. Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, dentro del cual se tendrá en cuenta la contestación que obra a folios 118 a 126.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 524


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





87

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00118-00
Demandante : Alba Aurora Acosta Obando
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de marzo de 2019 (fls. 84 a 85), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 71 a 78).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

De otra parte, advierte el Despacho que dentro del proceso de la referencia no se encuentra reconocido ningún apoderado que represente los intereses de la parte demandada, por lo tanto, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto a las renunciaciones y revocatorias de poder presentadas por el extremo pasivo a través de los memoriales de 4 de marzo de 2019 (fls. 69 a 70) y 13 de marzo del mismo año (fls. 82 a 83).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

250

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00131-00
Demandante: **JACKMY SÁNCHEZ DELGADO**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**
Asunto: **Agrega documentos**

La documental y manifestaciones allegadas por la entidad demandada y que incluye certificaciones, la hoja de vida de la accionante y el manual de funciones de la entidad (fl. 178-275) con ocasión de la prueba decretada mediante oficio, así como la declaración rendida mediante informe (fls. 276 a 278), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el término anterior regrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 024


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00229-00
Demandante: EUCARY JIMÉNEZ AVENDAÑO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de diciembre de 2018, se requirió a la accionada para que arrimara al plenario los documentos decretados como pruebas en la diligencia referida.

Al respecto, la entidad accionada mediante memorial del 8 de marzo de 2019 (fl.91), allegó los documentos requeridos.

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 20 de marzo de 2019 (fl.91), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

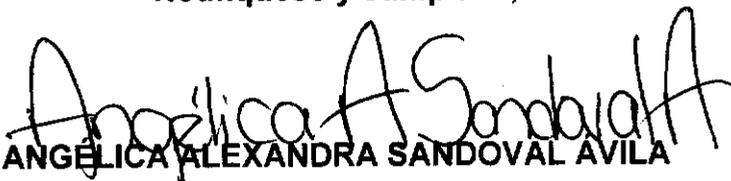
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

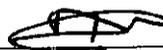
Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00229-00
Demandante: EUCARY JIMÉNEZ AVENDAÑO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de diciembre de 2018, se requirió a la accionada para que arrimara al plenario los documentos decretados como pruebas en la diligencia referida.

Al respecto, la entidad accionada mediante memorial del 8 de marzo de 2019 (fl.91), allegó los documentos requeridos.

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 20 de marzo de 2019 (fl.91), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



171

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00256-00**
Demandante : **Bernabé Ladino Gutiérrez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
FOMAG**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto resuelve
excusa de inasistencia.**

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, observa el Despacho que a folio 168 del expediente, obra memorial de 1º de abril de 2019, suscrito por el mandatario de la parte demandante, mediante el cual presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019.

Como argumentos de la justificación, aduce que no le fue posible asistir debido a problemas de salud, para lo cual adjuntó incapacidad médica que le fue otorgada por 8 días a partir del 26 de marzo del año en curso (fl.169).

Al respecto debe señalarse que el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

"(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)"

Una vez revisada la excusa presentada por el abogado Donaldo Roldan Monroy, advierte el Despacho que la misma es de recibo, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por lo cual será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el abogado Donald Roldan Monroy, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exonerar de la multa impuesta por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro de las presentes diligencias, al abogado Donald Roldan Monroy, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.052.697 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 71.324 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



133

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00357-00
Demandante: PAOLA SAAVEDRA URREA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- FOMAG y FIDUPREVISORA S. A
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 9 de noviembre de 2018 (Fl. 39), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 42) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada allegó contestación de manera oportuna.

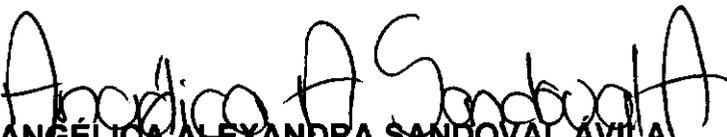
En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.
3. Reconocer personería a la señora GENTIL MANTILLA, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrá

hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía), .

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>11</u> de <u>abril</u> de <u>2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00475-00
Demandante: CARLOS ERNESTO FERRO SEPULVEDA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Requiere contestación oficio

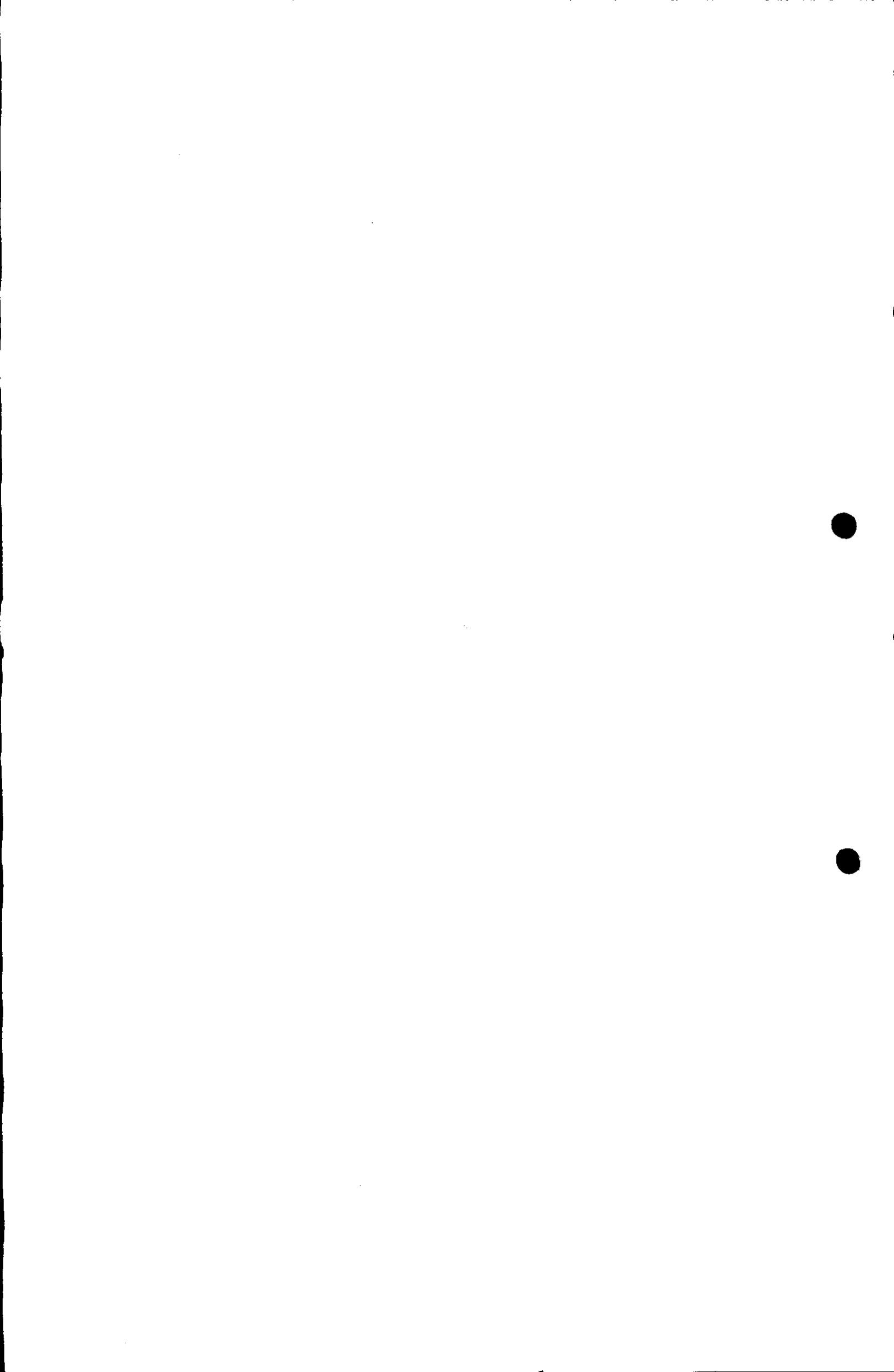
Como quiera que el Ministerio de Defensa Nacional no ha allegado respuesta al oficio No. 2019 – 0063, que fue remitido vía franquicia a sus dependencias el 23 de enero de 2018, por secretaría librese oficio dirigido a dicha entidad, requiriéndola para que allegue la información y documental solicitada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>11</u> de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>624</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPE.





41

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00484-00**
Demandante: **DIANA CAROLINA CORENA SALAZAR**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Vinculado: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que ordena continuar con el trámite**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 27 de marzo de 2019 (fl.37), se declaró el desistimiento tácito de la demanda por no haberse consignado los gastos procesales.

No obstante, el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 28 de marzo de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos de Bogotá D.C., acreditó la cancelación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda (fl. 39).

En ese orden de ideas, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho al acceso a la administración de justicia, el Juzgado dispone dejar sin efectos la providencia del 27 de marzo de 2019 (fl.37), para en su lugar ordenar que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo del auto admisorio de la demanda (fl. 30 a 31 vto.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del 27 de marzo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo del auto admisorio de la demanda obrante a folios 30 a 31 vto. del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 024


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00030-00
Demandante: ALFREDO COLLAZOS PINZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda

Mediante auto del 13 de marzo de 2019, notificado por estado el 14 del mismo mes y año (Fls.111-112), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de (i) demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de las Resoluciones No. GNR 68246 del 2 de marzo de 2016 y GNR 142747 del 16 de mayo de 2016, esto es, allegar las documentales que permitan dilucidar que los recursos de apelación se presentaron en debida forma o en caso contrario abstenerse de demandar los referidos actos, en consideración a que el asunto de la referencia gira en torno al reconocimiento de una prestación periódica y basta con solo demandar el último acto que definió la situación del demandante y (ii) acreditar el derecho de postulación.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por el señor Alfredo Collazos Pinzón, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>624</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

153

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00495-00
Demandante: **CESAR AUGUSTO TROYANO GUZMÁN**
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES - FONCEP**
Asunto: Último requerimiento a la parte actora

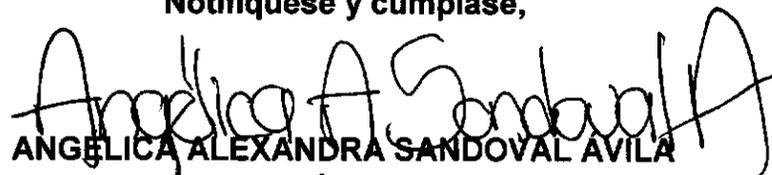
Mediante auto del 13 de marzo del 2019, el Despacho libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$25.000.00, para los gastos ordinarios del proceso, y aun cuando allegó la consignación que obra a folio 151, se advierte que la misma quedó errada tanto en el valor como en la cuenta y proceso de destino, luego no es posible tener por cumplida la aludida carga procesal.

Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

RESUELVE

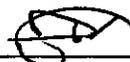
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 024


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

149

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00148-00
Demandante: LUÍS JOSÉ SILGADO ROMERO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Agrega documentos

La Resolución SFO 000329 del 15 de febrero de 2019 (fls. 146-147), mediante la cual la UGPP ordenó el pago y el gasto de los intereses y costas objeto de litigio en la suma de \$2.954.343,95, acto administrativo alegado por la entidad ejecutada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes.

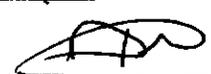
En todo caso, se le recuerda a la entidad ejecutada, que atendiendo a la etapa procesal en que se encuentra la ejecución forzada que nos ocupa, el pago de tales obligaciones, debe atender los parámetros y decisiones adoptadas en la presente litis.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA,
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 024


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPE.





CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00487-00
Demandante: JAIME HUMBERTO BERNAL TORRES
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Requiere contestación oficio

Como quiera que la Fiscalía General de la Nación no ha allegado respuesta al oficio No. 2019 – 00354, que fue remitido vía franquicia a sus dependencias el 5 de marzo de 2019, por secretaría librese oficio dirigido a dicha entidad, requiriéndola para que allegue la información y documental solicitada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 029


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPE.





79

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-0097-00**

Demandante : **Cesar Augusto Torres González**

Demandado : **Subred Integrada de Servicio de Salud Norte ESE**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que repone y admite demanda**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 20 de marzo de 2019 (fl.72), se remitió el proceso de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Laboral por considerar que el actor había ejecutado labores de trabajador oficial como mensajero en la accionada. Inconforme con lo anterior, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión por considerar que el cargo de mensajero es de un empleado público (fl.75).

Así, el Despacho al revisar los manuales de funciones de la accionada, en especial el Acuerdo No. 010 del 5 de abril de 2017, no encontró que el cargo de mensajero este determinado como de un empleado público o trabajador oficial.

En ese orden, teniendo en cuenta que de conformidad la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 de 1945, se entiende como trabajador oficial aquella persona que presta sus servicios en mantenimiento, construcción y sostenimiento de obras públicas, acciones que en estricto sentido no ejecuta un mensajero, se debe tener como empleado público esa labor de mensajero.

Por lo anterior, el Despacho repondrá la decisión y entrará a determinar si se cumplen con los requisitos para proveer sobre la admisión de la demanda radicada por Cesar Augusto Torres González contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

ANTECEDENTES

El señor Cesar Augusto Torres González a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20181100223171 del 28 de septiembre de 2018 (fl.44), proferido por la entidad demandada en el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral en aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de la existencia de una relación laboral entre los extremos procesales, lo que se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial. No obstante, el actor agotó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.15).

Conclusión del procedimiento administrativo

La entidad accionada profirió la Oficio No. 20181100223171 del 28 de septiembre de 2018 a través del cual negó la existencia de una relación laboral sin que señalara

la procedencia del recurso de apelación. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 11, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer la providencia del 20 de marzo de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Admitir la demanda presentada por el señor Cesar Augusto Torres González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.**

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada Diana Patricia Cáceres Torres, identificada con cédula de ciudadanía núm. 33.378.098, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.904 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.11 a 12).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p align="center"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00126-00
Demandante: DIANA BARAHONA CIFUENTES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Diana Barahona Cifuentes en contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Diana Barahona Cifuentes a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición elevada el 28 de agosto de 2018, con el fin de que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fl. 1).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 5268 del 23 de septiembre de 2015 (Fl.16), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (FIs.20-24).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora conforme lo expresado en el escrito de demanda, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 10 y 11, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Terceros intervinientes:

Se ordenará la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. teniendo en cuenta que es la entidad encargada de administrar entre otros, los recursos que se disponen para efectuar el pago de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sujeto procesal que está demandado en el proceso de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Diana Barahona Cifuentes en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular como tercero ad excludendum a **La Fiduciaria La Previsora S.A.**, por asistirle interés directo en las resultas del presente proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a **La Fiduciaria La Previsora S.A.**, por conducto de sus representantes legales, y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada y vinculada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

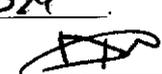
OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 28 de agosto de 2018, radicación E-2018-131035, de la docente Diana Barahona Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.013.959, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería jurídica al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.10 y 11).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>OM</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



192

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00130-00
Demandante: Manuel Valderrama Carrillo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - remite por
competencia.

Advierte el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la accionada mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta la tasa de reemplazo de la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición.

Así las cosas, con base en las pretensiones de la demanda, el Despacho considera necesario establecer cuál es la Jurisdicción competente para conocer del asunto bajo estudio:

Atendiendo que en una sociedad que se encuentra constante cambio se generan conflictos que el legislador o el constituyente no estableció al momento de la asignación de competencias a las distintas jurisdicciones, se instituyó la cláusula general de la competencia, la cual recae en la Jurisdicción Ordinaria y que permite que las controversias cuyo reparto no se encuentren en cabeza de otras Jurisdicciones sean resueltas por ella en cada una de sus especialidades.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 señala:

"ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no

estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". (Negrillas fuera de texto).

En tratándose de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, el Código Procesal de Trabajo en el artículo 2° numeral 5° en desarrollo de la norma transcrita estableció la cláusula general de competencia en materia laboral al señalar que le corresponde al juez del trabajo conocer de *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que **no correspondan a otra autoridad.**"* El referido Código en tratándose de controversias del Sistema Integral de Seguridad Social, sus afiliados y beneficiarios señaló en el artículo 2° numeral 4° que esa especialidad le corresponde conocer: *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Respecto a la competencia radicada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia laboral, el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 establece que ella sólo conocerá de esos conflictos cuando: (i) se discutan controversias relativas a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y (ii) de los conflictos que se susciten entre servidores públicos y el Sistema General de Seguridad Social cuando este lo administre una entidad de derecho público.

En ese orden de ideas, se tiene que las controversias laborales que no se encuentren en ninguno de los dos anteriores supuestos, la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral será la competente de conocer el asunto en virtud de la cláusula general de la competencia consagrada en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2° numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sí es un tema de Seguridad Social en virtud del artículo 2° numeral 4° ibídem.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 11 de agosto de 2014 al resolver un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló:

"El primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que esta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de proceso a una de las jurisdicciones especiales. (...)

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social, y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por la Ley 1437 de 2011. (...)

Atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

El anterior criterio es **exclusivo y excluyente**; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativa. Y correlativamente atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con las tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competente será de la justicia ordinaria**¹. (Negrillas de la sentencia)

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que la última empresa en la cual el actor prestó sus servicios fue en Fiducoldex Proexpo, tal como se advierte de la Resolución No. DIR 12595 del 9 de julio de 2018 (fl.176). La Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A (FIDUCOLDEX), es una sociedad de economía mixta adscrita al Ministerio de Comercio Industria y Turismo².

Las sociedades de economía mixta de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 desarrollan su actividad bajo las previsiones del derecho de privado, motivo por el cual sus trabajadores son vinculados a través de contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, al ostentar el actor en el último periodo de su vida laboral la condición de trabajador oficial vinculado a través de un contrato de trabajo, no se cumple con las previsiones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, carece de una relación legal y reglamentaria como servidor público que active la competencia de esta Jurisdicción, motivo por el cual, la controversia respecto al régimen pensional que

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 11 de agosto de 2014, M.P. Néstor Javier Osuna Patiño, dentro del radicado No. 1100110200020140172200.

² Información tomada directamente de la página web de la entidad: <https://www.fiducoldex.com.co/seccion/quienes-somos>.

debe aplicarse debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho declarará su falta de competencia y en consecuencia ordenará que por Secretaría se remita el proceso del epígrafe a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y artículos 2° numerales, 4°, 5°, 7 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

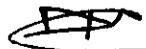
SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



182

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00130-00
Demandante: Manuel Valderrama Carrillo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - remite por
competencia.

Advierte el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la accionada mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta la tasa de reemplazo de la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición.

Así las cosas, con base en las pretensiones de la demanda, el Despacho considera necesario establecer cuál es la Jurisdicción competente para conocer del asunto bajo estudio:

Atendiendo que en una sociedad que se encuentra constante cambio se generan conflictos que el legislador o el constituyente no estableció al momento de la asignación de competencias a las distintas jurisdicciones, se instituyó la cláusula general de la competencia, la cual recae en la Jurisdicción Ordinaria y que permite que las controversias cuyo reparto no se encuentren en cabeza de otras Jurisdicciones sean resueltas por ella en cada una de sus especialidades.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 señala:

“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. *La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no

estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". (Negrillas fuera de texto).

En tratándose de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, el Código Procesal de Trabajo en el artículo 2° numeral 5° en desarrollo de la norma transcrita estableció la cláusula general de competencia en materia laboral al señalar que le corresponde al juez del trabajo conocer de *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."* El referido Código en tratándose de controversias del Sistema Integral de Seguridad Social, sus afiliados y beneficiarios señaló en el artículo 2° numeral 4° que esa especialidad le corresponde conocer: *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Respecto a la competencia radicada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia laboral, el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 establece que ella sólo conocerá de esos conflictos cuando: (i) se discutan controversias relativas a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y (ii) de los conflictos que se susciten entre servidores públicos y el Sistema General de Seguridad Social cuando este lo administre una entidad de derecho público.

En ese orden de ideas, se tiene que las controversias laborales que no se encuentren en ninguno de los dos anteriores supuestos, la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral será la competente de conocer el asunto en virtud de la cláusula general de la competencia consagrada en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2° numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sí es un tema de Seguridad Social en virtud del artículo 2° numeral 4° ibídem.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 11 de agosto de 2014 al resolver un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló:

"El primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que esta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de proceso a una de las jurisdicciones especiales. (...)

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social, y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por la Ley 1437 de 2011. (...)

Atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

*El anterior criterio es **exclusivo y excluyente**; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativa. Y correlativamente atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con las tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competente será de la justicia ordinaria**"¹. (Negrillas de la sentencia)*

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que la última empresa en la cual el actor prestó sus servicios fue en Fiducoldex Proexpo, tal como se advierte de la Resolución No. DIR 12595 del 9 de julio de 2018 (fl.176). La Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A (FIDUCOLDEX), es una sociedad de economía mixta adscrita al Ministerio de Comercio Industria y Turismo².

Las sociedades de economía mixta de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 desarrollan su actividad bajo las previsiones del derecho de privado, motivo por el cual sus trabajadores son vinculados a través de contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, al ostentar el actor en el último periodo de su vida laboral la condición de trabajador oficial vinculado a través de un contrato de trabajo, no se cumple con las previsiones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, carece de una relación legal y reglamentaria como servidor público que active la competencia de esta Jurisdicción, motivo por el cual, la controversia respecto al régimen pensional que

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 11 de agosto de 2014, M.P. Néstor Javier Osuna Patiño, dentro del radicado No. 1100110200020140172200.

² Información tomada directamente de la página web de la entidad: <https://www.fiducoldex.com.co/seccion/quienes-somos>.

debe aplicarse debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho declarará su falta de competencia y en consecuencia ordenará que por Secretaría se remita el proceso del epígrafe a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y artículos 2º numerales, 4º, 5º, 7 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 024.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



90

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2019-00133-00**
Demandante: **Humberto Mosquera Waldo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que el señor Humberto Mosquera Waldo en nombre propio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en el cual solicita: (i) la reliquidación de las cesantías definitivas teniendo en cuenta el régimen retroactivo; (ii) la sanción moratoria por el pago tardío de esas cesantías; (iii) el pago de dos periodos de vacaciones adeudadas y (iii) prima de navidad.

Ahora bien, se advierte que la demanda no cumple los requisitos para ser admitida por las siguientes razones:

(i) Se tiene que el demandante sólo ataca la legalidad de la Resolución No. 10464 del 11 de octubre de 2018 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. actuando en nombre y representación del FOMAG (fl.99) en el cual se ordenó el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, motivo por el cual en virtud del principio de decisión previa, la controversia que puede conocer el Juzgado es respecto al tema tratado en esa actuación administrativa, esto es, el régimen de cesantías, sin que pueda estudiarse en virtud del cuestionamiento de la legalidad del referido acto administrativo las pretensiones del actor respecto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pago de vacaciones y prima de navidad.

Respecto al principio de decisión previa, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia del 26 de abril de 2018, M.P. William Hernández Gómez, dentro del

radicado No. 52001-23-33-004-2014-00276-01(3164-15), señaló:

“El artículo 163 del CPACA, señala que para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión en la demanda el acto acusado. Se entiende entonces que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, se debe primero provocar un acto administrativo, expreso o presunto, de la autoridad administrativa a la que corresponda respecto de los derechos pretendidos en la demanda, del tal manera que sea fácil para las partes del proceso y para el juez identificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se accedió al derecho reclamado. Lo anterior, se ha identificado en el Derecho Administrativo y en la jurisprudencia administrativa como el principio de la decisión previa.

La Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por demanda judicial, se debe cumplir con el requisito señalado (...)

De acuerdo con lo anterior, quien pretenda la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, antes de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe solicitar a la administración se pronuncie respecto a esa sanción e interponer, según el caso, los recursos para dar por concluido el procedimiento administrativo de que trata el capítulo VIII del CPACA.

En este mismo sentido, por falta de la decisión previa esta Subsección ha rechazado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo las siguientes consideraciones:

El tribunal de primera instancia decidió inadmitir la demanda de la referencia porque el señor [...] no informó ni aportó copia de la actuación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El apoderado de la parte demandante, en el escrito de reposición interpuesto contra el auto de inadmisión, explicó que en este caso no era necesario adelantar dicho trámite por cuanto la sanción moratoria opera de manera automática cuando hay un incumplimiento por parte del empleador en el pago de las cesantías [...]; por lo tanto, dejó por sentado que no adelantó ninguna reclamación administrativa con ese fin; dicha tesis la sostuvo en el recurso de apelación que hoy nos ocupa. Al respecto, sin entrar en mayor análisis del ya hecho en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, es válido decir que no le asiste razón al apelante por lo siguiente:

i) El iniciar una actuación administrativa previo a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde al desarrollo de los principios constitucionales de contradicción, debido proceso y derecho de defensa, los cuales se materializan en el momento en que la Administración, al decidir sobre una situación jurídica en particular, pueda, en ejercicio de sus facultades, reconocerla, modificarla o extinguirla. Esta situación lleva a que, si el asociado no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada, este proceda a interponer los recursos administrativos obligatorios con el fin de que la autoridad revise su propia actuación y decida al respecto; sin embargo, después de agotar dichos requisitos, podrá demandar el acto administrativo respectivo para que los operadores jurídicos procedan a revisar su legalidad.

ii) En cuanto a la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías, para la Sala es pertinente recordar que si bien esta se causa con ocasión al incumplimiento del empleador en el pago de la mencionada prestación, esta no opera de manera automática pues no hace parte de la prestación en sí, sino del derecho sancionatorio, el cual, para su reconocimiento, deberá reclamarse administrativamente ante la autoridad correspondiente"

En ese orden de ideas, en el evento en que el actor insista en las pretensiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, vacaciones y prima de navidad deberá allegar, individualizar y atacar la nulidad del acto administrativo que negó tales peticiones.

ii) Advierte el Juzgado que el demandante dirige la demanda en contra de la Secretaría de Educación del Distrito Capital y el FOMAG, al respecto, como se expuso, el acto acusado fue expedido por esta última entidad sin que se advierta acto administrativo proferido por la Secretaría de Educación del Distrito Capital, motivo por el cual el accionante deberá precisar con claridad el sujeto accionado.

Ahora bien, el Juzgado entiende que el actor demanda a la Secretaría de Educación de Bogotá por las pretensiones del pago de las vacaciones y navidad que considera se le adeudan, por lo que como se indicó en líneas anteriores deberá allegar el correspondiente acto administrativo junto con su solicitud de nulidad, para que ese sujeto procesal se tenga como accionada en el proceso de la referencia.

(iii) El demandante al momento de determinar la cuantía se limitó a indicar una suma de dinero sin señalar matemáticamente y de forma discriminada de donde resultaba tal valor, lo cual deberá ser corregido dentro del término legal.

(iv) Teniendo en cuenta que el actor actúa en nombre propio, dentro del plenario no se encuentra acreditado el derecho de postulación, conforme lo establecido en el artículo 73 del CGP y el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía), situación que deberá ser subsanada dentro del término legal para el efecto.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 162 y 165 de la Ley 1437 que establecen:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A LA DEMANDA DEBERÁ ACOMPAÑARSE:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

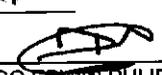
RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por el señor Humberto Mosquera Waldo, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02^a</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00134-00**
Demandante : **Hugo Armando Medina Martínez**
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Hugo Armando Medina Martínez, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

El señor Hugo Armando Medina Martínez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20185920008171 del 13 de abril de 2018 (fl.33), y (ii) Resolución No. 2 3600 del 19 de noviembre de 2018 (fl.47) proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor corresponde a la ciudad de Bogotá (fl.52), se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial; no obstante, la parte actora realizó el citado trámite como se observa a folios 63 y 64.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través del oficio No. 20185920008171 del 13 de abril de 2018.

Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2 3600 del 19 de noviembre de 2018, confirmando la decisión. En tal sentido se entiende concluida la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 24, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Hugo Armando Medina Martínez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Juan Pablo Conde Martínez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.018.466.617 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.632 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.24).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00136-00
Demandante: **FRANCIA INES BAUTISTA SALGADO**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora FRANCIA INES BAUTISTA SALGADO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Se evidencia que en las pretensiones segunda y tercera de la demanda (fl.2), se enuncian los actos administrativos que resolvieron unos recursos de reposición y apelación, respectivamente; sin embargo, para el Despacho no existe claridad sobre la finalidad de las citadas pretensiones, de manera que la parte actora deberá aclararlas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
2. La parte demandante deberá excluir la pretensión séptima de la demanda (fl.3), toda vez que, de una parte, lo que allí se pretende no fue objeto de reclamación en sede administrativa, y de otra, lo correspondiente a regulación de honorarios se realiza por un trámite diferente al de la referencia, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

¹ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

3. De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

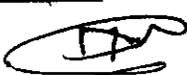
Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la señora **FRANCIA INES BAUTISTA SALGADO**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



130

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00137-00**

Demandante : **Jhonny Mauricio Nieto Galvis**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jhonny Mauricio Nieto Galvis contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Jhonny Mauricio Nieto Galvis a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 6754 del 18 de septiembre de 2018, proferido por la entidad demandada en el cual lo retiro del servicio activo.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reintegro al cargo y su consecuente reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la Escuela Superior de Guerra ubicado en esta ciudad, tal cual se observa del certificado obrante a folio 120, se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reintegro al servicio activo, requiere conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 119 Judicial I para asuntos administrativos, vista a folios 126 a 127.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada profirió la Resolución No. 6754 del 18 de septiembre de 2018 a través del cual retiro al actor sin que señalara la procedencia del recurso de apelación. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 23, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Jhonny Mauricio Nieto Galvis, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de realizar las diligencias de notificación a la entidad demandada a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Acreditado lo anterior, por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a

¹ Inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

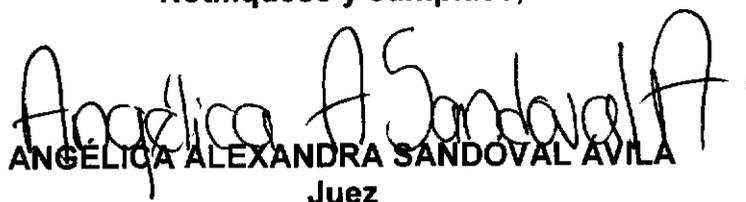
disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Vencido el término referido, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca; identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.009.561 de Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.181 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.23).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de abril de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>524</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--